



Resolución No. CSJCOR24-496
Montería, 09 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00232-00

Solicitante: Dr. Macario Antonio González Maldonado

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2021-00164-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación 30 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de mayo de 2024, el doctor Macario Antonio González Maldonado, en su condición de Representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción real y personal promovido por Banco Davivienda contra G.M.P. Ingenieros S.A.S. y otros, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2021-00164-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« En fecha 05/03/2024 se descorre traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y a su vez se anexa presenta RECURSO DE REPOSICIÓN solicitando revocar el auto de fecha 28/02/2024 y, en consecuencia, solicito que se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA, toda vez que la etapa de notificación se encuentra debidamente surtida, se descorrió traslado oportunamente a las excepciones y no hay pruebas por practicar.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-223 04 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (04/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de junio de 2024, el Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“3. En fecha 05 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, del cual se corre traslado en lista por parte de secretaría el 18 de marzo del año calendario.

4. Por lo cual, mediante auto de fecha 06 de junio de 2024, este despacho, decide NO REPONER lo decido en el numeral tercero de la providencia de fecha 28 de febrero de 2024, así mismo ordena a secretaría remitir el presente proceso ante la INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con ocasión a los procesos de reorganización empresarial que se surte en contra de INFINITO M & R SAS y contra G.M.P INGENIEROS S.A.S, y fije el asunto en la lista como lo dispone el inciso segundo del artículo 120 del C. G. P. posterior ingreso del expediente al Despacho.

5. Este despacho, conjunto con este informe anexará, el dossier de manera íntegra, a fin de que se revisen las diligentes actuaciones que la judicatura ha realizado, adviértase que, son circunstancias ajenas al despacho, las que han impedido la culminación efectiva del proceso.

6. Con aquel auto referido, cesa la mora advertida por el ejecutante.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente

o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el Dr. Macario Antonio González Maldonado, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial que descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2024, pese a las solicitudes de impulso procesal presentadas los días 15 de marzo, 18 de abril, 19 de abril, 07 de mayo, 15 de mayo, 22 de mayo y 27 de mayo de 2024.

Al respecto, el Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, le informó a esta Seccional que el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, presentó un recurso de reposición el 5 de marzo de 2024 contra el auto emitido el 28 de febrero de 2024, del cual corrió traslado en lista el 18 de marzo de 2024.

Posteriormente, en con auto del 06 de junio de 2024, el despacho decidió no conceder la reposición solicitada en el tercer numeral de la providencia del 28 de febrero de 2024. Además, ordenó que el proceso fuera remitido a la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, debido a los procesos de reorganización empresarial en curso contra Infinito M & R Sas y G.M.P Ingenieros S.A.S.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 06 de junio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al tiempo de respuesta, no resulta razonable endilgar la responsabilidad del período de inactividad del proceso al funcionario judicial contra quien se adelanta este mecanismo administrativo, teniendo en cuenta que tomó posesión del cargo recientemente (01 de abril de 2024), y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de todos los asuntos del juzgado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

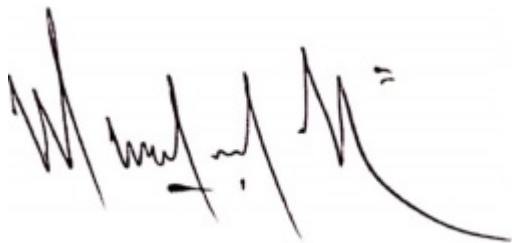
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real y personal promovido por Banco Davivienda contra G.M.P. Ingenieros S.A.S. y otros, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2021-00164-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00232-00, presentada por el doctor Macario Antonio González Maldonado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio el doctor Macario Antonio González Maldonado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl